CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-1447-2017
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 30/03/2017 Hora: 16:15:45.8... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0707 del 24 de febrero de 2016, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declaró responsable al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8´266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0861 del 04 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y afectación ambiental.

Que mediante el mismo Acto Administrativo se impuso al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de $137´221.318,08 (ciento treinta y siete millones doscientos veintiún mil trecientos dieciocho pesos con ocho centavos).

Que se recepcionar Queja ambiental la cual es radicada con número SCQ-131-0246 del 08 de marzo de 2017.

Que en atención a esta se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0534 del 23 de marzo de 2017, en la que se evidencio lo siguiente:

- *En la visita se pudo evidenciar que hacia las coordenadas N06°4'17" - W75°26'4" y Z: 2271 msnm, se ubica una fuente hídrica sin nombre, la cual viene siendo afectada por los procesos de arrastre y sedimentación de materiales limo arenosos y lodosos lo anterior se debe a las actividades de movimientos de tierra y apertura de caminos ya culminados y que fueron otorgados por la secretaria de Planeación del Municipio.*

ISO 9001 ISO 14001
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques, [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 [illegible]

- *En la Corporación se vienen adelantando los procesos jurídicos, técnicos y administrativos relacionados con este tipo de afectaciones realizadas anteriormente y que reposan en los expedientes No. 05615.03.20273 5 y 05615.03.22881.*

Conclusiones:

- *La Corporación viene adelantando los procesos jurídicos, técnicos y administrativos relacionados con las afectaciones de la zona que fueron realizadas anteriormente y que reposan en los expedientes No. 05615.03.20273 y 05615.03.22881.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Literal *"e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0534 del 23 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escita al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8´266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0246 del 08 de marzo de 2017*
- Informe Técnico de queja 131-0534 del 23 de marzo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8´266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, *medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: [illegible]
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext: 502 Bosques: [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 [illegible]

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8´266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3 para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras de retención que impidan la sedimentación de la fuente hídrica.

- Realizar la revegetalización de los taludes expuestos por los movimientos de tierra.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320273 - 05615.03.22881
Fecha: 29 de marzo de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente